

**Artículos del proyecto de ley de Educación Sexual Integral
que deberían exigir quórum calificado para su aprobación***
**(Boletines N°12.955-04 y otros refundidos, primer trámite
constitucional, moción, sin urgencia)**

El artículo 19, N°11, inciso 5° de la Constitución Política de la República dispone lo siguiente:

*Una ley orgánica constitucional establecerá los **requisitos mínimos** que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza básica y media y señalará las **normas objetivas, de general aplicación**, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.*

El proyecto de ley en cuestión establece normas objetivas, de general aplicación, para todos los establecimientos educacionales, en cualquiera de sus niveles (incluso el superior). En consecuencia, dado que son disposiciones obligatorias, corresponde que tengan calidad de ley orgánica constitucional (LOC), en virtud del inciso segundo del artículo 66, que establece la diferenciación por quórum de las distintas leyes¹.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha arribado a la misma conclusión, con ocasión de un análisis de la ley 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, precisamente en cuanto a la regulación de requisitos mínimos y normas generales de educación en materia de sexualidad:

SEXTO.- *Que, por su parte, el inciso cuarto del artículo 1° de la iniciativa legal remitida a control preventivo de constitucionalidad establece:*

*“Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un **programa de educación sexual**, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados.”;*

* Esta minuta fue redactada por Vicente Hargous (+56996615294 - vhargous@comunidadyjusticia.cl), con la ayuda de otros miembros del equipo ejecutivo de Comunidad y Justicia, en marzo de 2020.

¹ Este artículo señala que “Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio”.

SEXO.- Que el examen del precepto transcrito en el considerando precedente conduce al Tribunal a concluir que éste regula materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso quinto del numeral 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental, también reproducido en esta sentencia (...).²

En conclusión, todo este proyecto de ley, y no sólo algunas disposiciones del mismo, exigen de quórum de ley orgánica constitucional para ser aprobado, es decir, cuatro séptimas partes de los senadores o diputados en ejercicio. Todo el articulado debe tener este quórum porque en cada artículo se cumple con las exigencias que la Constitución establece en el artículo 19, N°11, inciso 5°: establece requisitos mínimos para los establecimientos educacionales mediante normas objetivas de general aplicación. Tanto es así que el artículo 1° del proyecto dice: *Esta ley tiene por objeto establecer las **bases generales** para la educación sobre sexualidad y afectividad de niños, niñas y adolescentes **en los establecimientos educacionales**.* El texto establece normas de aplicación general, sin distinguir el tipo de establecimiento al que se aplican, y ciertos requisitos mínimos para la misma. El artículo 2°, por su parte, establece ciertos principios que, como parece desprenderse de la redacción actual del proyecto, son de *general aplicación* y establecen *bases mínimas* para la educación sexual en Chile. Más obvia es esta conclusión respecto de los artículos 3°, 4° y 5°, que establecen los lineamientos, programas y sanciones, respectivamente. El artículo 7° puede parecer que entra en una categoría distinta, por ser normas que establecen mínimos para establecimientos educacionales pero de nivel universitario, sin embargo, la norma constitucional no distingue, pues se refiere a establecimientos educacionales *a todo nivel*, por lo que también es ley orgánica constitucional. Por último, el artículo 7° deroga una disposición que es una ley orgánica constitucional, lo que exige del mismo quórum para su derogación.

² STC, rol N°1588-10 (07-01-2010). El error de numeración del considerando séptimo está en la sentencia original.